



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-454572019

Dagua, 13 de Julio de 2020

Señor
JAVIER JOJOA RIASCOS
Vereda El Jordán
Corregimiento San Bernardo
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JAVIER JOJOA RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No del contenido de la Resolución 0100 No 0760 0160 del 21 de Febrero de 2020 " **POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 NO 0761 000534 DE MAYO 20 DE 2019**", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-033-2018. Se adjunta copia íntegra en Dieciocho (18) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Se le informa que contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese: 0763-039-005-033-2018

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160
(21 FEB. 2020) DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de esta Corporación se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-005-033-2018, contra los señores: Hernán Castillo Castillo, Javier Jojoa Riascos, Leopoldo Figueroa y Fernando Figueroa, por realizar actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, así como realizar las actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos sin contar con los respectivos permisos por parte de esta Corporación, en el sitio Alto Jordán, corregimiento de San Bernardo, vereda El Jordán, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietarios.

Que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en mención se expidió Resolución 0760 No. 0761-001194 de 2018, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”; acto administrativo comunicado personalmente al señor Hernán Castillo Castillo, el día 20 de diciembre de 2018, y por aviso a los señores: Javier Jojoa Riascos, Leopoldo Figueroa y Fernando Figueroa mediante el oficio 0760-704202018 de enero 10 de 2019.

Que acorde con lo anterior, se encontró necesario proceder conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, con la siguiente etapa del procedimiento, y se profirió el Auto 0760-0761 No 000064 de marzo 13 de 2019, “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”, a los señores: Hernán Castillo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 14.884.881; Javier Jojoa Riascos identificado con cedula de ciudadanía No. 15.812.162, Leopoldo Figueroa identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.847, y Fernando Figueroa identificado con cedula de ciudadanía No. 6.259.335, en los siguientes términos:

<< [...] . - CARGO PRIMERO: Realizar actividad de apertura de vías carretables y explanaciones, presuntamente transgrediendo lo determinado en la resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004.

. - CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos sin contar con los respectivos permisos de la corporación, contraviniendo lo establecido en el acuerdo CVC No 018 del 16 de junio de 1998 artículo 62. [...] >>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

Que el anotado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor Hernan Castillo Castillo el día 22 de marzo de 2019, que los señores Javier Jojoa Riascos, Leopoldo Figueroa y Fernando Figueroa fueron citados mediante el oficio 0760-704202018 de marzo 13 de 2019, y no se presentaron, pero que mediante escrito de descargos radicado ante esta corporación el día 08 de abril de 2019, con el número 293322019 se dan notificados por conducta concluyente.

Que del escrito de descargos presentado por los señores: Hernán Castillo Castillo, Javier Jojoa Riascos, Leopoldo Figueroa y Fernando Figueroa, se extrae lo siguiente:

<< [...]

Los hechos anteriormente descritos conforman el expediente objeto de la investigación ambiental de carácter sancionatorio que se lleva a nuestro nombre.

A lo anterior tenemos que manifestar en aras de esclarecer la omisión de las autorizaciones ambientales, de nuestra parte encaminada a la consecución de los permisos ambientales con respecto al primero de los cargos formulados al realizar actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, se evidencia en el concepto técnico de 22 de noviembre de 2018, que sirvió como soporte a la emisión de los actos administrativos que dieron origen a la investigación sancionatoria en nuestra contra; que lo que se realizó fue la adecuación de un carretable ya existente, el cual era utilizado por los habitantes de sector para ingresar a los predios ubicados en la parte alta, ya que por este transitaban de manera continua vehículos presentando una gran dificultad de acceso por el estado del carretable, siendo esta actividad de poco impacto ambiental ya que no fue realizada en zonas forestales protectoras de fuentes hídricas ni para ello se realizaron corte de árboles, los cuales se encontraran dentro de las especies que se catalogan como vedadas ni en peligro de extinción, y como ya se mencionó anteriormente, este camino ya era transitado razón por la cual se desconocía la obligación de solicitar permiso.

Frente al cargo segundo consistente en la realización de actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivo sin contar con los respectivos permisos ambientales, se logra determinar que en la actualidad si existen cultivos dentro de los predios los cuales se manejan de una manera adecuada y utilizando técnicas y criterios agroecológicos puesto que no se utiliza agroquímicos que puedan afectar el suelo tal como se puede constatar en los soportes que se anexaron al radicado 28482019 del 11 de enero de 2019 y que debe reposar dentro del expediente 0760-039-005-033-2018, también se manifiesta que no se realizó actividades de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo, debido a que la vocación del suelo ha sido siempre la de cultivar, y que los cultivos que existen en la actualidad no son nuevos, así mismo se manifiesta que estas actividades no requirieron erradicación de especies arbóreas existentes, razón por la cual no se debió haber tenido en cuenta la solicitud del permiso de adecuación de terrenos, y que tampoco se encuentran establecidos dentro de aras forestales protectora en relación a lo establecido con la normatividad ambiental vigente que son 30 metros a lado y lado de corrientes naturales de aguas, ni dentro de los 100 metros a la redonda de los nacimientos de agua.

En conclusión, la imposición de una sanción en materia ambiental, se deriva entre otros, de la aplicación del principio de proporcionalidad, con el tipo de sanción que se adopte y la conducta que presuntamente sea atentatorio de recursos naturales y del medio ambiente y en este caso en particular; en concordancia con las normas y jurisprudencia anteriormente transcritas, se ha logrado demostrar que la actividad desarrollado no colocó en peligro el bien jurídicamente tutelado en este caso el medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

Habiendo descrito en detalle y aportado el material documental que evidencia la no intervención de zonas forestales protectoras, la no afectación ambiental y que la no configuración del supuesto de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, se realizaran a continuación las siguientes peticiones.

Peticiones:

1. Se de aplicación al artículo 6 numeral 3 de la ley 1333 de 2009, en el sentido de tener como atenuante que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
2. Sea tenida en cuenta la disposición de nuestra parte para aportar al cuidado del medio ambiente con la utilización técnicas tendientes a la no contaminación de los suelos donde se encuentran establecidos los cultivos, así como también la realización de obras de nuestra parte que sirvan para mitigar los impactos ambientales que se puedan estar presentando en el sector y que afecten a las comunidades, tal y como lo han estado haciendo los representantes de los representantes de los acueductos y las personas que se abastecen de ellos y que se encuentran aledaños a nuestros predios, como lo son jornadas de siembra de árboles y las que se dispongan por parte de ustedes con el acompañamiento y la condiciones que como autoridad ambiental consideren pertinentes para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
3. Que sean tenidos en cuenta también, como atenuantes los compromisos adquiridos en reunión sostenida entre la comunidad al acueducto ECAPS, CVC y las partes investigadas que demuestran la disposición que se ha tenido frente a los hecho que dieron origen al proceso sancionatorio en nuestra contra.
4. Atender todos los demás requerimientos que se puedan dar como resultado de la presente investigación sancionatoria.
[..]>>

Que mediante Auto 0760 No. 0761-000078 del 22 de abril de 2019, se ordenó el cierre de la investigación y su respectiva calificación de la falta.

Que mediante concepto técnico, el cual tiene por objeto calificar de la infracción ambiental realizada por los señores: Hernán Castillo Castillo, Javier Jojoa Riascos, Leopoldo Figueroa y Fernando Figueroa, y concluyó con la aplicación de una multa pecuniaria para cada uno de los infractores, como sanción.

Que mediante la Resolución 0760 No. 0761-000534-2019 del 20 de mayo de 2019, se decidió el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, declarando responsable a los señores: Hernán Castillo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 14.884.881, Javier Jojoa Riascos identificado con cedula de ciudadanía No. 15.812.162, Leopoldo Figueroa Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.847, y Fernando Alberto Figueroa Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 6.259.335, por los cargos formulados según Auto 0760-0761 No. 000064 del 13 de marzo de 2019, e impuso como sanción multas individuales a los infractores como sanción principal: i) la multa por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS M/C (\$ 12.836.122) a los señores LEOPOLDO FIGUEROA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.847 y FERNANDO FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No 6.259.335, ii) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS M/C (\$ 12.836.122) al señor HERNAN CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 14.884.881, y iii) SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

PESOS M/C (\$ 6.584.300) al señor JAVIER JOJOA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.812.162

Que como sanción accesoria se impuso: i) A los señores LEOPOLDO FIGUEROA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.847 y FERNANDO FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No 6.259.335 la siembra de 200 especies nativas, de mínimo un metro de altura, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de la sanción por parte de la CVC DAR Pacífico Este y realizar el mantenimiento de los árboles por un periodo de dos (2) años, ii) Al señor HERNAN CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.884.88 la siembra de 200 especies nativas, de mínimo un metro de altura, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de la sanción por parte de la CVC DAR Pacífico Este y realizar el mantenimiento de los árboles por un periodo de dos (2) años y iii) Al señor JAVIER JOJOA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.812.162 la siembra de 200 especies nativas, de mínimo un metro de altura, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de la sanción por parte de la CVC DAR Pacífico Este y realizar el mantenimiento de los árboles por un periodo de dos (2) años.

Que la Resolución 0760 No. 0761-000534-2019 del 20 de mayo de 2019, fue notificada personalmente al señor Hernán Castillo Castillo, el día 28 de mayo de 2019; y notificada por aviso a los señores: Javier Jojoa Riascos, Leopoldo Figueroa Ordoñez, y Fernando Alberto Figueroa Muñoz, tal como se evidencia a folios 150, 151 y 152 del expediente 0761-039-005-033-2018.

Que estando dentro de los términos legales, el señor Hernán Castillo Castillo presentó, mediante escrito recibido y radicado con el número 454572019 de fecha 15 de junio de 2019, recurso de Apelación contra la Resolución 0760 No. 0761-000534-2019 del 20 de mayo de 2019, y mediante memorando interno se solicitó a la Dirección Ambiental Regional el respectivo expediente para ser resuelto el recurso.

Es de anotar que dentro del expediente 0761-039-005-033-2018, no se evidencia la presentación de escrito de recursos, por parte de los señores Javier Jojoa Riascos, Leopoldo Figueroa Ordoñez, y Fernando Alberto Figueroa Muñoz, que permitan inferir desacuerdo con la sanción aplicada mediante la Resolución 0760 No. 0761-000534-2019 del 20 de mayo de 2019.

Que mediante Auto del 24 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de Apelación y mediante Auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se decretó una práctica de pruebas consistente en la revisión de la tasación de la multa, recibir testimonios, y una visita de inspección ocular solicitada por el recurrente; auto comunicado debidamente al recurrente y enviado a la Dirección Técnica ambiental para lo de su competencia.

2. Análisis de los argumentos del recurrente.

9 VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

Que dentro del expediente 0761-039-005-033-2018, se evidencia el recurso de Apelación presentado por el señor Hernán Castillo Castillo contra la Resolución 0760 No. 0761-000534-2019 del 20 de mayo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

<< [...]

El recurso administrativo va encaminado a que se declare la revocatoria del acto administrativo en cuestión, por la flagrante violación de mi derecho a la DEFENSA, APORTAR Y CONTROVERTIR PRUEBAS, Y EN GENERAL VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO; al imponerme una sanción de multa de \$ 12.836.122, por haber realizado supuestamente vías y explanaciones trasgrediendo lo determinado en la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004.

Los recursos se sustentan de la siguiente manera:

HECHOS
ANTECEDENTES GENERALES

(Se anuncia todo lo actuado dentro del expediente sancionatorio)

Los motivos de inconformidad serán abordados acorde con lo que consagran las normas legales en cada materia, especialmente lo señalado en la Ley 1333 de 2001 (sic) (Proceso sancionatorio ambiental), con el apoyo jurisprudencial de las altas cortes en materia procesal y el debido proceso, y tomando como base lo ya expuesto en los anteriores hechos y/o antecedentes.

Los motivos de incomodidad se titulan de la siguiente manera:

1. AUSENCIA DE INVESTIGACION-NO SE PRACTICARON LAS PRUEBAS Y FUERON RECHAZADAS SIN FUNDAMENTO-NO SE PERMITIO LA INERPOSICION (sic) DE RECURSOS EN LA NEGACION DE LA PRACTICA DE PRUEBAS-VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA
2. INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS.
3. NO SE DIO LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR DE CONCLUSION
4. INDEBIDA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD-INDEBIDA TASACION DE LA MULTA.

Las conclusiones de cada motivo de inconformidad serán soportadas y analizadas además de la Ley 1333 de 2009, en la constitución política y los pronunciamientos de la Corte constitucional, al finalizar la exposición y análisis de todos los motivos, de manera global.

CONCLUSION

Se observa claramente de todo lo expuesto, que se conculca flagrantemente el artículo 29 de la constitución Política y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 por no escuchar a los inculpados, y no permitirles que presenten sus pruebas para tratar de desvirtuar la presunción de culpabilidad, violar el principio de proporcionalidad, además de no permitirle alegar de conclusión.

DE LO ANTERIOR SE DENOTA UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIA ENMARCADO EN EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

PETICION

1. En virtud de lo anteriormente expuesto me permito solicitar muy comedidamente, REVOCAR en su totalidad la resolución 0760 No. 0761-000534 de mayo 20 de 2019, "por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental" y además se imponen unas multas.

152



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

2. Decretar el archivo del expediente 0761-039-005-033-2018, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental tuvo la oportunidad dentro de la actuación administrativa de corregir o sanear los yerros procesales, tal como lo dispone el artículo 41 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispone lo siguiente;

...
Obsérvese que los recursos contra los actos administrativos no autorizan a la autoridad administrativa devolverse a la actuación administrativa a corregir lo que debió corregir en su oportunidad procesal.

3. En caso que se resuelva no revocar o archivar el proceso, solicito (sic) rectificar la tasación de la multa con el fin de hacer una sola para las tres personas y dividir luego en partes iguales, observando los principios de igualdad, proporcionalidad y solidaridad.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.
Los documentos se encuentran glosados al expediente 0761-039-005-033-2018, a partir del folio 27 cuando solicité las pruebas en la etapa de la investigación.
2. TESTIMONIALES:
Solicito muy comedidamente citar para que comparezcan al despacho de la CVC con sede Cali, a las siguientes personas: (se anotan las personas)
3. INSPECCION OCULAR
para que en asocio de un profesional de ingeniería civil o a fin, diferente a los funcionarios de la CVC de Dagua, se verifique lo siguiente:....
[...] >> (Subrayada fuera de texto)

Ahora bien, de lo planteado por la recurrente en su escrito, se colige:

1. La inconformidad por parte del recurrente, en el sentido de establecer que no se practicaron las pruebas y que las mismas fueron rechazadas sin fundamento y no se le permitió la interposición de los recursos, violando el derecho a la defensa.

Para este punto es necesario establecer por parte de este despacho que la Ley 1333 de 2009 estableció en su artículo 25, la presentación del escrito de descargos y dio la posibilidad al presunto infractor de << *aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes* >>, y una vez revisado el expediente sancionatorio, más exactamente del folio 75 al 79, no se evidencia que se haya aportado o solicitado pruebas por parte de los presuntos infractores, muy por el contrario se solicita que se tenga en cuenta el artículo 6° de la ley en comento, en lo referente a los atenuantes y la disposición de los mismos por tener disposición para aportar al cuidado del medio ambiente y realizar obras que sirvan para mitigar los impactos ambientales.

Que con lo anterior y al no solicitarse pruebas la Dirección Ambiental Territorial DAR Pacífico Este, considero procedente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 y al procedimiento interno sancionatorio, cerrar el procedimiento y proceder a la calificación de la falta. Por ello este despacho no evidencia violación a la defensa ni al debido proceso, citado por el recurrente.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019"

En este punto es necesario establecer que la verificación de los hechos fue agotada, después de la radicación de una notificación que daba cuenta de una tala en el alto del Jordán, la cual fue verificada mediante: i) concepto técnico de informe de visita de fecha 22 de noviembre de 2018 y ii) medida preventiva con suspensión inmediata de las actividades de apertura de vía, explanación y adecuación de terreno sin los respectivos permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, que muestran plenamente las afectaciones, que están documentadas con fotografías que demuestran las afectaciones ambientales y hacen parte de este procedimiento dentro del expediente 0761-039-005-033-2018.

Que si bien el recurrente anota el artículo primero (1º) de la Ley 1333 de 2009, para controvertir las pruebas, el mismo tuvo la oportunidad para desvirtuar los cargos, tal como lo establece la norma, en los descargos, de hecho, los recurrentes nunca se pronunciaron solicitando pruebas, ni desvirtuaron los cargos, por ello la entidad, considero procedente seguir con el siguiente paso como lo fue el cierre de la investigación y la respectiva calificación de la falta.

Que dentro de los descargos, al no solicitarse pruebas, las mismas no pudieron ser negadas y por ende no procedía la interposición de recurso alguno.

2. La inconformidad por parte del recurrente, en el sentido de establecer que existió una indebida formulación de cargos

En este punto podemos establecer, y de acuerdo a lo establecido por el recurrente donde menciona los artículos 22 y 24 de la Ley 1333 de 2009, que la verificación de los hechos se produjo con el informe de visita del 07 de noviembre de 2017, en el que se documenta con fotografías de las afectaciones (construcción de carretables, disposición de residuos productos agroquímicos y cultivo de lulo y pitaya), sin autorización por parte de esta autoridad ambiental.

Que con lo anterior, aunado con el concepto técnico de fecha 22 de noviembre de 2018, donde se sugiere dar aplicación a una medida preventiva, la misma se impone mediante la Resolución 0760 No 0.761-001194 de noviembre 27 de 2018.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con los hechos encontrados mediante visitas e informe técnico, encontró que existía mérito para continuar con el siguiente paso, como lo fue la formulación de pliego de cargos.

Que la formulación de cargos está dada por:

<< [...] Cargo primero: Realizar actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, presuntamente transgrediendo lo determinado en la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004. [...] >> (Subrayado fuera de texto).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0160

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019"

Que de la lectura del pliego de cargos (folios 67 y 68 del expediente), para el primer cargo, se indicó la trasgresión de lo establecido por la Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004, por medio del cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Complementario de lo anterior, a folio 64 y 65, de la formulación de cargos, se estableció la descripción de la situación, donde se constató la apertura de una vía carretable sobre la existencia de un camino de herradura y donde se georreferencia en las coordenadas anotadas y en la que se anota la longitud aproximada, que sirven para formular el respectivo cargo.

Que de la lectura de la formulación de cargos (folios 67 y 68 del expediente) se evidencia la transcripción la Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004, en especial el artículo primero que establece el procedimiento y el párrafo tercero del artículo segundo de la anotada Resolución en la cual se estableció que el incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en ella daría la aplicación de sanciones, por lo que esta oficina no evidencia dentro de los descargos presentados por los recurrentes contradicción a los cargos formulados, por lo que este despacho considera que no existe indebida formulación de cargos, por el contrario evidencia un desconocimiento de la norma, pese a que se les transcribió.

<< [...] Cargo segundo: Realizar actividades de Adecuación de Terrenos para el establecimiento de cultivos sin contar con los respectivos permisos de la corporación, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo CVC No. 018 del 16 de junio de 1998 artículo 62.

Que al igual que lo anterior, dentro del pliego de cargos se anota la norma violada, para el caso, el artículo 62 del acuerdo CVC No 018 de 1998 pero que este despacho no se pronunciará por haberse exonerado, al recurrente, señor Hernan Castillo Castillo, según artículo cuarto de la Resolución 0760-0761-000534 de mayo 20 de 2019, pero similar a lo anterior tampoco se evidencia por parte del recurrente que haya hecho oposición al cargo, ni se anota que haya desvirtuado el cargo en el escrito de descargos presentado.

No evidencia entonces una indebida formulación de cargos, por el contrario, evidencia un desconocimiento de la norma por parte del recurrente, pese a que se les transcribió en el acto administrativo.

3. La inconformidad por parte del recurrente, en el sentido de no dársele la oportunidad de alegar de conclusión.

Para este punto es necesario, como este despacho lo ha advertido, establecer que la norma especial, como lo es el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, estableció:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

<< [...] Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes [...] >>

Que como se puede observar (folios 75 a 79), el recurrente presentó sus respectivos descargos por escritos, pero no solicitó práctica de pruebas, por lo que esta entidad considero pertinente continuar con el trámite correspondiente como lo fue el cierre de la investigación y la respectiva calificación de la falta.

Que aunado a lo anterior el artículo 26° de la ley 1333 de 2009 estableció:

<< [...] Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. [...] >>

Anotado el artículo anterior es claro, para este despacho que, al no ser solicitadas las pruebas en los descargos, por parte del recurrente, no hubo lugar a decretarlas por parte de esta corporación, y por ello no hubo lugar a los alegatos respectivos. Por ello, este despacho, tampoco evidencia una violación a la defensa, ni al debido proceso.

4. la inconformidad por parte del recurrente, en el sentido de establecer que existió una indebida declaración de responsabilidad e indebida tasación de la multa.

Para este punto es necesario aclarar al recurrente que los cargos formulados a las cuatro personas obedecen a la calidad de propietarios y responsables de los hechos descritos en la parte considerativa del acto administrativo sancionatorio, en el que se incluyen el informe técnico de visita y el concepto técnico que solicita la imposición de la medida preventiva, lo cual permite individualizar a cada uno de los infractores.

En cuanto a los descargos, se hace preciso establecer que en los mismos solicita tener en cuenta los atenuantes y la disposición de parte de los infractores, lo cual no se tiene en cuenta por no evidenciarse, tal como establece en la Resolución del Minambiente 2086 de 2010: i) la confesión a la autoridad la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, II) resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, es por ello que no se tiene en cuenta en la calificación de la falta.

Que ante la solicitud en el recurso presentado por parte del señor Hernan Castillo Castillo, se consideró, por parte de este despacho, practicar una prueba en la que se requirió a la Dirección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

Técnica Ambiental una nueva tasación de la multa, recibir testimonios de los señores JAIR OCAMPO VALENCIA, JHIMY JAIR MUÑOZ BURBANO, y MARIA BASTIDAS.

Lo que está claro es que, por parte del señor Hernan Castillo Castillo (y otros), se incumplió una norma de tipo ambiental por realizar actividades de apertura de carretables sin la autorización por parte de esta corporación.

3. Consideraciones jurídicas y técnicas

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativos a su interposición dentro del plazo legal y con sustentación de los motivos de inconformidad, esta Autoridad Ambiental procederá por el presente acto administrativo a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Una vez revisado el expediente 0761-039-005-033-2018 más exactamente el Auto 0760-0761 No 000064 de marzo 13 de 2019, se formulan los siguientes cargos:

Cargo primero: Realizar actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, presuntamente transgrediendo lo determinado en la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004.

Cargo segundo: Realizar actividades de Adecuación de Terrenos para el establecimiento de cultivos sin contar con los respectivos permisos de la corporación, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo CVC No. 018 del 16 de junio de 1998 artículo 62.

Para este caso solo se tendrá en cuenta, por habersele declarado responsable, el primer cargo formulado al señor Hernan Castillo Castillo, en el que se anota la violación a la siguiente norma:

Resolución DG 526 de noviembre 4 de 2004, la cual establece:

<< [...]

Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, determinó:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita.
 - d) Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.
 - e) La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.
- 3 De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial –OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:
- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.
 - b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
 - c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento.
 - d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
 - e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
 - f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
 - g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.
 - h) Plano topográfico que incluya:
 - Perfil de la vía, explanación o carreteable.
 - Cota de rasante.
 - Cota de corte.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas: h 1:2000 v: 1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

4. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

PARAGRAFO PRIMERO: Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carretable tendrá recurso de reposición y apelación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carretable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias. (...) (Todo lo subrayado fuera de texto).

Que en cumplimiento al auto de pruebas y del análisis de los testimonios se tiene que el señor JAIRO OCAMPO VALENCIA, estableció:

<< [...] desde que llegue a trabajar en ese sector, he podido constatar que antes de que se raspaba el camino que servía de carretera, ya por esta transitaban carros, camperos jeps, la camioneta 4X4, propiedad de mi patrón señor Hernan Castillo. El tránsito por la carretera sin adecuar era con dificultad por falta de arreglo de la banca existente. Por lo tanto, era necesaria su adecuación. No se trata de una carretera nueva sino de una adecuación del carretable existente. [...] >>

Por su parte el señor JHIMY JAIR MUÑOZ BURBANO, señaló:

<< [...] desde que llegue a trabajar en ese sector, con el señor Hernan castillo, he transitado por la vía o carretable que en el año 2018 se adecuó para mejorar el paso de los vehículos. Desde antes de su adecuación la vía existía materializada en el terreno, puesto que por ella desde mucho tiempo atrás circulan carros, camperos jeps, tractores la camioneta 4X4, aunque con alguna dificultada por lo angosta y lo abrupto del terreno. Por tal motivo se procedió con la adecuación y mejoramiento de dicha carretera existente, ampliando al menos 1,0 metro de banca. Cabe aclarar que los cortes (taludes) de 1,5 metros de que trata el informe ya estaban en el camino o vía existente puesto que es un paso o camino muy antiguo. La corriente de agua que atraviesa, siempre ha pasado por allí, lo que se hizo fue colocar un tubo para permitir su flujo sin que deteriore la vía. No

MAN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

se causaron impactos graves al medio ambiente que ponga en peligro la estabilidad de los recursos naturales como el agua del acueducto de la zona, ni se afectaron bosques, tampoco el suelo se vio impactado puesto que el camino o vía ya existía [...]>>

Por su parte la señora MARIA BASTIDAS, mencionó:

<< [...] desde hace once (11) años trabajo para el señor HERNAN CASTILLO CASTILLO, como empleada doméstica. Desde que llegue a trabajar en la casa del señor Hernan Castillo, conozco que por el camino antiguo hacia la finca siempre han transitado carros, camionetas, así como la del señor Hernan Castillo y que hace como un año la tuvieron que adecuar con maquinaria para mejorarla y pudiera seguir sirviendo. La carretera no es nueva ya existía desde mucho tiempo atrás [...]>>

De lo anterior este despacho puede evidenciar que, si bien los testimonios están dados a establecer que existía una vía, no menos es de apreciar que los mismos establecen que hubo arreglo de la banca existen, así como la ampliación de la misma en una longitud de al menos 1.00 metro con maquinaria y en la que realizaron, inclusive, intervenciones a cauces hídricos.

Que tal como se anunciaba en el Auto de septiembre 25 de 2019 se realizó una visita con el objetivo de emitir el correspondiente concepto técnico (del folio 195 al 234), el cual fue remitido mediante memorando interno 0680-454572019 y del cual se extrae lo siguiente:

“(...) 6. **OBJETIVO:** Atender el Auto del 25 de septiembre de 2019 que decretó la práctica de pruebas, una de ellas consistente en la emisión del concepto técnico N° 0680-012-005-015-2019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, donde se efectúe una nueva tasación de la multa que conlleve a confirmar o modificar la sanción impuesta por la Resolución 0760 N° 0721-000534 del 20 de mayo de 2019, *“por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta los aspectos técnicos planteados en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hernán Castillo Castillo, con el pliego identificado con el radicado 454572019 del 12 de junio de 2019, imponiendo como sanción principal una multa por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS (\$12.836.122.00) pesos m/cte y una sanción accesoria consistente en la siembra y mantenimiento de doscientas (200) especies nativas de árboles durante dos (2) años.

7. **LOCALIZACIÓN:** cuenca Dagua. Según las coordenadas (ver Tabla 1) contenidas en el informe de visita del 7 de noviembre de 2018, las infracciones ambientales se localizan en tres (3) predios diferentes, los cuales tienen, aproximadamente, una cabida de 417 hectáreas, acorde a lo encontrado en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

...

10: DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante la Resolución 0760 N° 0721-000534 del 20 de mayo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este declaró responsables ambientalmente a los señores Hernán Castillo Castillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.884.881, Leopoldo Figueroa Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.247.847, Fernando Alberto Figueroa Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.259.335 y Javier Jojoa Riascos identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.812.162, de los cargos formulados en el Auto 0760-0761 N° 064 del 13 de marzo de 2019 (realizar actividades de adecuación de terrenos para un carretable y para el establecimiento de cultivos), ambas actividades sin contar con la respectiva autorización ambiental e incumplir con lo establecido en la Resolución DG 526 del 4 de

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0160) DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

noviembre de 2004 y el Artículo 62 del Acuerdo CVC N° 018 del 16 de junio de 1998; en los tres lotes de terreno localizados en la vereda Alto Jordán, corregimiento San Bernardo, municipio Dagua, departamento del Valle del Cauca, según las coordenadas que reposan en el informe de visita del 7 de noviembre de 2018 (folio 4 del expediente 0761-039-005-033-2018); sin embargo, la mencionada Resolución impone como sanción principal una multa por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS (\$12.836.122.00) pesos m/cte y una sanción accesoria consistente en la siembra y mantenimiento de doscientas (200) especies nativas de árboles durante dos (2) años, al señor Hernán Castillo Castillo, sólo por el cargo de realizar actividades de adecuación de terrenos para un carretable. Notificándose personalmente el 28 de mayo de 2019, interponiendo recurso de apelación (pliego identificado con el radicado CVC N° 454572019 del 12 de junio de 2019) contra la citada resolución.

Los señores Leopoldo Figueroa Ordoñez (con cédula de ciudadanía N° 6.247.847), Fernando Alberto Figueroa Muñoz (con cédula de ciudadanía N° 6.259.335) y Javier Jojoa Riascos (con cédula de ciudadanía N° 15.812.162), se notificaron por aviso de la Resolución 0760 N° 0721-000534 del 20 de mayo de 2019, no interponiendo ningún recurso.

....
Con respecto a las características ambientales de los lotes, se tiene:

1. **Hidrografía – cartografía base:** Cuenca hidrográfica: Dagua.
....
2. **Áreas de Importancia Estratégica:**
....
3. **Biodiversidad:**

Los tres (3) predios atravesados por el carretable, con cabida aproximada de 417 hectáreas, se localizan en el Área de Conservación Reserva Forestal Ley 2ª de 1959: Pacífico, según la Resolución N° 1926 del 30 de diciembre de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se adopta la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959”, el área afectada, por las actividades reprochadas, forma parte de la zona tipo A, zona que garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica. En esta zona se podrá adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso, así como las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014. De igual manera, la Resolución 0629 de 2011 aplicará en toda la zona donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En el caso de las actividades reprochadas (realizar labores de apertura de un carretable y ejecutar acciones de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos), no aplica la normatividad precitada de excepcionalidad; no obstante, a los infractores no se les acusa de violar esta norma.

La Reserva Forestal es una determinante ambiental y, por lo tanto, norma de superior jerarquía, que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.¹

¹ Artículo 7 de la Resolución N° 1926 del 30 de diciembre de 2013, de Minambiente. Consulta en línea.
http://www.minambiente.gov.co/images/normativo/resoluciones/2013/res_1926_2013.pdf

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019"

4. Cobertura Uso del Suelo Escala 1:25000

En las 417 hectáreas que componen los tres (3) predios se encuentran tres (3) tipos de cobertura de uso del suelo (Imagen 14):

- a) PCU: Pasto natural (color amarillo),
- b) ABDALT: Arbustal y matorral denso alto de tierra firme (color verde claro) y
- c) BNDALT: Bosque natural denso alto de tierra firme (color verde oscuro).

Distribuidas así:

- A. El lote A, con código predial 76233000100110250000, tiene las coberturas con los usos: PCU (69.15 hectáreas), ABDALT (44.77 hectáreas) y BNDALT (70.55 hectáreas).
- B. El lote B, con código predial 76233000100111756000, tiene las coberturas con los usos: PCU (69.15 hectáreas), ABDALT (44.77 hectáreas) y BNDALT (22.82 hectáreas).
- C. El lote C, con código predial 76233000100111757000, tiene las coberturas con los usos: PCU (69.15 hectáreas), ABDALT (44.77 hectáreas) y BNDALT (247.45 hectáreas).

La adecuación del carretable intervino en los tres (3) lotes de terreno las coberturas del suelo con los usos ABDALT y BNDALT.

El cultivo de pitahaya establecido por el señor Javier Jojoa Riascos se localiza en la cobertura del suelo con el uso BNDALT (generando con ello un conflicto de uso, en la Escala 1:25000) y el cultivo de lulo establecido por los señores Leopoldo Figueroa Ordoñez y Fernando Alberto Figueroa Muñoz, se localiza en la cobertura del suelo con el uso PCU (Imagen 15).

5. Ecosistemas:

En las 417 hectáreas que componen los tres (3) predios intervenidos por el carretable y las adecuaciones de terreno con erradicación de rastrojo alto, se encuentran dos (2) tipos de Ecosistemas: Orobioma Bajo de los Andes, BOMHUMH Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional y Orobioma Medio de los Andes, BOFHUMH Bosque frío húmedo en montaña fluvio-gravitacional. Distribuidos así (Imagen 16):

La adecuación del carretable, que intervino los tres (3) lotes de terreno, afectó el Ecosistema BOMHUMH Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (Imagen 17).

Con el panorama anterior sobre el estado general de los Recursos Naturales Renovables en el predio donde se realizaron las actividades reprochadas, se tiene:

- **Sobre los cargos imputados al señor Hernán Castillo Castillo, con cédula de ciudadanía N° 14.884.881 expedida en Buga (Valle del Cauca):**

Según el Auto 0760-0761 N° 064 de Formulación de Cargos del 13 de marzo de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, los cargos se formularon contra el señor Hernán Castillo Castillo, con cédula de ciudadanía N° 14.884.881, expedida en Buga (Valle del Cauca). Se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES² (Imagen

² Consulta en línea. <https://www.rues.org.co/Expediente>

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

23 y documento anexo), donde se encontró que el señor Hernán Castillo Castillo, con cédula de ciudadanía N° 14.884.881, se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio de Cali y es propietario del negocio Agrícola Chelenchele (Imagen 24 y documento anexo), lo cual concuerda con la actividad económica de exportación de pitahaya producida en el lote C, con código predial 76233000100111757000, cultivo evidenciado en la visita realizada el 8 de octubre de 2019 por funcionarios del GGFS de la DTA, localizado en la parte alta del carreteable.

Como conclusión de estas consultas se tiene la plena identificación del infractor (razón social y número de identificación):

- a) Como persona natural es el señor Hernán Castillo Castillo, con cédula de ciudadanía N° 14.884.881 expedida en Buga (Valle del Cauca),
- b). Como persona jurídica es la Sociedad Comercial Agrícola Chelenchele, con Matricula Mercantil N° 527493, con 15 empleados.

En la visita realizada el 7 de noviembre de 2018, por funcionarios de la D.A.R. Pacífico Este, se constató la apertura de una vía carreteable sobre la existencia de un camino de herradura, según informó la comunidad, este camino es utilizado como servidumbre de acceso a predios ubicados en la parte alta del sector. Tiene una longitud de 1500 metros con 2,5 metros de ancho de banca promedio, taludes de 1,5 metros en promedio, sin ningún tipo de obras de arte como afirmado, cunetas perimetrales y alcantarillas para el manejo de aguas lluvias.

En la visita realizada el 8 de octubre de 2019 por funcionarios del GGFS de la DTA se constató la existencia del tramo del carreteable referido, con una longitud de 1500 metros, con 2,5 metros de ancho de banca promedio, taludes de 1,5 metros en promedio, sin ningún tipo de obras de arte.

No se encontró registro fotográfico aéreo de este sitio antes de la infracción, dado el alto índice de nubosidad.

En el registro fotográfico resultado de esa visita, se visualiza que la vegetación localizada en las márgenes del carreteable es de tipo herbáceo, arbustivo y arbóreo, es decir, de tipo sucesional. Por lo que con la adecuación (ampliación³ de la banca de este carreteable) se generaron algunos impactos ambientales al suelo y al recurso hídrico con la ocupación del cauce de una quebrada natural permanente.

En la visita técnica realizada por los funcionarios del Grupo de Gestión Forestal Sostenible, adscrito a la Dirección Técnica Ambiental de esta Corporación, el 8 de octubre de 2019, atendida por el señor Leopoldo Figueroa Ordoñez, se encontró: los sistemas agrícolas (pitahaya, lulo y aguacate) están inmersos en un paisaje de cobertura forestal en sucesión vegetal, donde se evidencia la ampliación de la frontera agrícola, se sigue presentando inadecuada disposición de empaques de insumos químicos (Fotos 1, 2, 3, 4, 5 y 6); que el carreteable (vía adecuada) no cuenta con ninguna obra de arte y que el cauce de una corriente hídrica está siendo afectado (Fotos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14). (Subrayada fuera de texto)

³ Se afirma que existe una ampliación del carreteable y no una apertura, basados en los testimonios de la comunidad y del señor Leopoldo Figueroa Ordoñez, quien atendió la visita del 8 de octubre de 2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

- Sobre los criterios técnicos utilizados para la tasación de la sanción pecuniaria en el expediente N° 0761-039-005-033-2018:

Para determinar el precio de mercado (de productos o actividades) de un recurso explotado ilícitamente se ha de comprender que éste varía según la región y la ubicación de los recursos en la cadena de comercialización, por tanto, no se pueden establecer valores fijos para todo el país.

La aplicación de la técnica de *transferencia de beneficios*⁴ puede contribuir en la generación de información, mediante la asignación de valores a partir de estudios primarios. También puede estimarse a partir de estudios de valoración económica que puedan realizar las autoridades cuyos resultados puedan ser utilizados, haciendo los ajustes pertinentes. Como complemento, se podrá consultar y/o verificar esta información con otras entidades de control aduanero y fiscal.

Como ejemplo de actividades que pueden derivar en ingresos directos, se pueden mencionar las siguientes:

- a. Extracción de especies de fauna y flora
- b. Explotación de recursos
- c. Desarrollo de proyectos de infraestructura

En el caso en comento se considera que con el acervo probatorio contenido en el expediente N° 0761-039-005-033-2018 no existe prueba de un ingreso real por la realización de los hechos reprochados, no se obtuvo un ingreso económico por la venta o comercialización de los recursos afectados (venta de madera, venta de carbón vegetal, entre otros) o si se recibió algún ingreso económico por el material edáfico usado en el carretable.

Por lo tanto, Y1 = \$0 = CERO

- **Costos Evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por el infractor.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- **Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo. En caso que no se presente lo anterior, se ha de proyectar el costo medio de manejo del sector de las actividades que resultaron

⁴ La transferencia de beneficios es la adaptación de información derivada de una investigación original, para la aplicación de ésta en un contexto diferente de estudio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

afectando el medio ambiente o poniéndolo en riesgo, y se ha de calcular cuál es el costo medio que asume en esta materia el sector para estar dentro de los estándares legales.

- **Mantenimiento de inversiones:** Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.
- **Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Es el caso de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, que requieren inversión en mano de obra e insumos para su operación.

Los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa⁵ y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 1819 de 2016). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor:

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \text{ (Ecuación 4)}$$

Donde: CE : Costos evitados
T : Impuesto

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia o permisos ambientales o la solicitud de modificación de licencia o permisos ambientales, los costos evitados se calculan a partir de los costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

En el caso en comento se considera que los costos evitados por el no pago de los trámites ambientales (para la obtención de los respectivos permisos o autorizaciones), son \$105.893 según la Resolución CVC 0100 N° 0700 - 0130 del 23-02-2018 "por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 N° 0700-0066-2017 del 02-07-2017", y teniendo como referencia de precios la Resolución 4151.010.21.351.2018 de la Alcaldía de Santiago de Cali para las actividades realizadas en la adecuación del carreteable e intervención del cauce (Tabla 7).

TABLA 7. CALCULO ESTIMADO DE LOS COSTOS DE LA OBRA: ADECUACIÓN CARRETEABLE E INTERVENCIÓN DE CAUCE.						
ITEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	\$/UNIDAD	CANTIDAD	COSTO (\$)	OBSERVACIÓN

⁵ En el caso de que el infractor sea una persona jurídica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

1	Excavación a máquina en seco en material común hasta 3.0m de profundidad.	m3	\$ 5.980	2.953	\$17.659.688	- Vía en tierra - 1500 metros de longitud - Calzada: 2.5 metros en promedio - Altura talud promedio: 1.5 m - 5% adicional por conformación de taludes
2	Suministro instalación de tubería de 36" de diámetro en concreto simple, unión de caucho para alcantarilla.	ml	\$469.097	2,5	\$1.172.743	- Encauce de agua superficial en el trazado de la vía.
TOTAL COSTOS PROYECTADOS					\$ 18'832.430	

Sin embargo, como la metodología para la tasación de multas ambientales considera que los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor:

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \text{ (Ecuación 4)}$$

Donde: CE : Costos evitados
T : Impuesto

La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 1819 de 2016), y según el Tipo de Infractor el señor Hernán Castillo Castillo corresponde a una PERSONA NATURAL, a la cual la norma⁶ no le aplica ningún descuento.

Por lo que $Y_2 = \$ 105.893$

Ahorro de Retraso: en los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el cálculo de los costos de retraso, se debe tener en cuenta:

- Si la única variable que se analizará frente a un retraso en el cumplimiento de la norma fuese la inflación, el infractor se encontraría motivado a retrasar el cumplimiento de la norma, dado que sería menos costoso el cumplimiento tardío ya que la inflación incrementa el costo nominal de cumplir después, pero no el costo real. Es decir, el valor de la inversión a realizar aumenta con los años (efecto de subida de precios) pero no afecta

⁶ Estatuto Tributario (Ley 633 de 29 de diciembre de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del Impuesto de Renta), “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.” Consulta en línea.
<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6285>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

la capacidad adquisitiva del infractor, pues al igual que la inversión aumenta el ingreso del infractor también de forma nominal.

- Una variable muy importante para determinar en el beneficio del infractor frente a un retraso, es el valor temporal de dinero para el infractor (la rentabilidad que puede recibir entre el período en que debió cumplir y el período en que efectivamente lo hace), y por tanto, se deben ajustar a un mismo período los costos del escenario de cumplimiento a tiempo y los costos de retraso, de manera que permitan calcular el valor presente de ambos valores en un mismo período (es decir, año 0 = fecha de cumplimiento), con lo cual se puede verificar cuál es la diferencia en costos de cumplir a tiempo y cumplir con retraso.

Por ello se estima que $Y_3 = \$0 = \text{CERO}$

Y es la percepción económica obtenida por la conducta infractora, en este caso el valor es:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0 + \$105.893 + \$0$$

$$Y = \$105.893$$

Ahora bien, la **Capacidad de Detección de la Conducta (p)** juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. En este caso, se considera que esta variable es ALTA ($p = 0.5$), dado que el sitio donde se realizaron las actividades reprochadas es de fácil acceso y visible.

El valor del **BENEFICIO ILÍCITO** se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección, así:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$105.893 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$105.893$$

El Beneficio ilícito (B) tiene un valor de = $\$105.893$



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

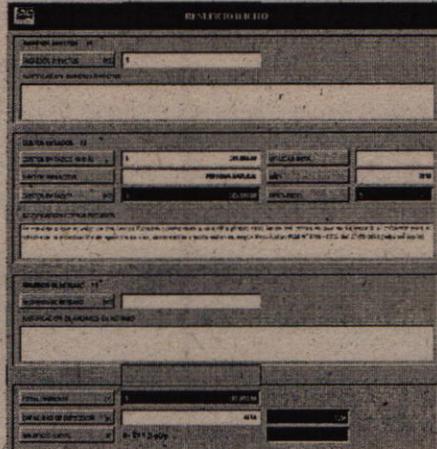


IMAGEN 25. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo del Beneficio Ilícito. 2019.

Factor de temporalidad (α): considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.

Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Para lo cual se debe determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción.

Para determinar el parámetro alfa (α) deberá observarse la Tabla 9 contenida en el Manual Conceptual y procedimental del Ministerio, la cual muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa (α).

Tabla 9 Determinación del parámetro Alfa

Días	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	1.0000	2.0000	3.0000	4.0000	5.0000	6.0000	7.0000	8.0000	9.0000	10.0000	11.0000	12.0000	13.0000	14.0000	15.0000	16.0000	17.0000	18.0000	19.0000	20.0000	21.0000	22.0000	23.0000	24.0000	25.0000	26.0000	27.0000	28.0000	29.0000	30.0000	31.0000	32.0000	33.0000	34.0000	35.0000	36.0000	37.0000	38.0000	39.0000	40.0000	41.0000	42.0000	43.0000	44.0000	45.0000	46.0000	47.0000	48.0000	49.0000	50.0000	51.0000	52.0000	53.0000	54.0000	55.0000	56.0000	57.0000	58.0000	59.0000	60.0000	61.0000	62.0000	63.0000	64.0000	65.0000	66.0000	67.0000	68.0000	69.0000	70.0000	71.0000	72.0000	73.0000	74.0000	75.0000	76.0000	77.0000	78.0000	79.0000	80.0000	81.0000	82.0000	83.0000	84.0000	85.0000	86.0000	87.0000	88.0000	89.0000	90.0000	91.0000	92.0000	93.0000	94.0000	95.0000	96.0000	97.0000	98.0000	99.0000	100.0000

IMAGEN 26. Tabla determinación del parámetro alfa. Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et al. (invest.) 2019.

Handwritten initials and signature.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea⁷.

Teniendo en cuenta la información consignada en el expediente 0761-039-005-033-2018 se estima que no existe certeza de conocimiento de las fechas de inicio y finalización de la actividad de adecuación del carreteable, con el fin de calcular la duración de la infracción ambiental (asociada al número de días en que se realiza el ilícito). Por tal motivo, la valoración del parámetro alfa (α) por la labor ejecutada de adecuación del carreteable es **1**

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$
	1,00000

IMAGEN 27. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo de FACTOR DE TEMPORALIDAD. 2019.

- Afectación Ambiental:** en aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción, y en los casos en los cuales se evidencie Afectación Ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar sujeto a los topes establecidos por la Ley.

En este caso se considera que existe suficiente evidencia sobre la caracterización previa del estado de los bienes de protección afectados por las actividades ejecutadas en los predios citados, Lote A 6233000100110250000, Lote B 76233000100111756000 y Lote C 76233000100111757000, por lo que se materializan las afectaciones ambientales en los recursos edáfico, hídrico y cobertura vegetal, por la adecuación del carreteable.

La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias.

Los criterios que deben ser evaluados para determinar la **IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN** y que permite su identificación y estimación, son los de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD y RECUPERABILIDAD**. Cada una de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderados, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

La recolección y análisis de la información constituye la fase más importante dentro del proceso de la imposición de la sanción, de tal forma que el pronunciamiento de la autoridad ambiental tenga el suficiente sustento técnico y jurídico que respalde la decisión.

- Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre el bien

⁷ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Colombia. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p. [consulta en línea].
http://portal.anla.gov.co/documentos/tramites_servicios/Metodologia%20de%20calcula-multas-por-infracci%C3%B3n-a-la%20normativa-ambiental.pdf



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

de protección. Se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: que modifiquen el uso del suelo, que impliquen emisiones de contaminantes, que impliquen almacenamiento de residuos, que impliquen la sobreexplotación de recursos, que den lugar al deterioro del paisaje, que modifiquen el entorno social, económico y cultural, que incumplan con la normatividad ambiental.

En este caso se considera la información consignada en los informes de visitas realizadas por funcionarios de esta Corporación y la obtenida de fuentes secundarias sobre el estado inicial y final (caracterización) de los Recursos Naturales Renovables en el sitio donde se realizaron las labores de adecuación del carreteable, sin el otorgamiento de la autorización ambiental (Imágenes del 4 al 10).

- b) **Identificación de los bienes de protección afectados:** Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos: factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y, en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción ambiental.

Para este caso se tiene que los bienes de protección afectados directamente por la infracción fueron suelo, agua y cobertura vegetal.

- c) **Identificación de los impactos:** Procede del análisis de las interacciones medio – acción. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente. A partir del cruce de información se deben determinar las afectaciones relevantes para su estimación.

Valoración de la importancia de la afectación (i): Toda valoración tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que debe ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos. En este caso confluyen dos o más afectaciones, por lo que se debe proceder mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes, debiéndose estimar la importancia de la afectación y la incidencia de cada una de las acciones sobre cada uno de los componentes bióticos, abióticos y socio – culturales. La utilización de técnicas como la *importancia relativa de las infracciones* permite identificar aquellas afectaciones más impactantes y sobre las cuales debe estar enfocada la sanción.

Para la valoración de la importancia de la **afectación ambiental** se emplean los siguientes atributos:

- **Intensidad (IN):** define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Tiene una ponderación de dado que la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
- **Extensión (EX):** se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Se asignó un valor porque la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

- **Persistencia (PE):** tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso la valoración del efecto es de 1, si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Reversibilidad (RV): capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, se obtiene un valor de 1.

- **Recuperabilidad (MC):** capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se valora en 1, porque se determina que la recuperación del bien de protección con la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior de seis meses.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación potencial es:

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Es así como la **IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL** se considera **IRRELEVANTE**.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión calculado a partir de la distribución porcentual del peso de cada una de las variables entre el monto máximo establecido por Ley⁸. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

⁸ Es así como se le asignó a la relación $[\alpha \cdot i \cdot (1+A)]$ un peso del 60% dentro de toda la fórmula, teniendo en cuenta que se encuentra directamente relacionada con el grado de lesión del bien jurídico medio ambiente y con el comportamiento del infractor. En este orden de ideas, esta proporción tiene un peso preponderante en la capacidad de disuasión frente a la conducta sancionada. Para determinar esta distribución, se parte del supuesto de que la multa más alta se impone cuando confluyen todos los elementos más gravosos (afectación = 80 y circunstancias agravantes y atenuantes = 1.7, con una temporalidad puntual o de un día y capacidad de pago = 1).

12

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0100 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

Donde: i: valor monetario de la importancia de la afectación.
SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente (pesos colombianos)⁹
I: importancia de la afectación

TIPO DE INFRACCION		AFECTACION AMBIENTAL		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Gravedad (G)	Gravedad de los impactos ambientales representados en una descripción del hecho que se cometió y sus consecuencias en el tiempo.	0% y 30%	0% y 30%	0% y 30%
Exposición (E)	Cuando la exposición resulta en un nivel de riesgo.	SEÑOR A 1 HECTAREA	SEÑOR A 1 HECTAREA	SEÑOR A 1 HECTAREA
Permanencia (P)	Cuando el tiempo de la afectación es	SUPERIOR A 6 MESES	SUPERIOR A 6 MESES	SUPERIOR A 6 MESES
Reversibilidad (R)	Cuando la reversión por el tiempo es	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (M)	Si tarda en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (E * I) * (R) * (M) * (P) * (G)		5	5	5
VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (G) = (I * SMMLV) * (I)		5	197.879.588	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (V)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (M)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (P)				
EVALUACION DEL RIESGO (R) = (M * P)				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (I) = (E * R) * (M) * (P) * (G)		5		
VALOR MONETARIO DEL RIESGO (M)		5	197.879.588	
VALOR MONETARIO DEL RIESGO (R)		5	197.879.588	

IMAGEN 28. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo del Grado de Afectación Ambiental. 2019.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A): son factores que están asociados al comportamiento del infractor. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009.

Para este caso se estima que no existe evidencia de causal de Atenuación, que haga parte del acervo probatorio del expediente 0761-039-005-033-2018.

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		0
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

IMAGEN 29. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo de Atenuantes. 2019.

⁹ El SMMLV para el año 2018 (año en que ocurrieron los hechos) fue de \$781.242

(Handwritten signature)



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

Con respecto a la determinación de las situaciones agravantes, se realizó la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA¹⁰, lo cual no arrojó resultados.

IMAGEN 30. Consulta RUIA. 2019. Fuente: http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

El lugar (Lote A 6233000100110250000, Lote B 76233000100111756000 y Lote C 76233000100111757000), donde se efectuaron las actividades reprochadas se encuentra en un área de especial importancia ecológica (Reserva Forestal Ley 2ª de 1959). No obstante, a los infractores no se les acusa de violar esta norma, por lo que no se puede catalogar como Agravante.

Por lo que para este caso se estima que no existe evidencia de Agravantes que haga parte del acervo probatorio del expediente 0761-039-005-033-2018.

IMAGEN 31. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo de Agravantes. 2019.

¹⁰ http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

Costos Asociados (Ca): corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

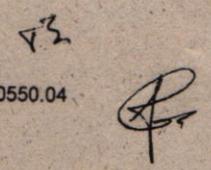
En el caso del proceso sancionatorio que nos ocupa estos gastos son **CERO**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): en aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del señor Hernán Castillo Castillo, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

El infractor es el señor Hernán Castillo Castillo, persona natural, propietario de cuatro inmuebles (según consulta en el V.U.R.), además está registrado en la Cámara de Comercio de Cali como propietario de la Sociedad Comercial Agrícola Chelenchele, con quince (15) empleados, cuya actividad económica es el comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados (según consulta en el R.U.E.S.) y es cotizante del régimen contributivo en el sistema de Salud (según consulta en el B.D.U.A.), por lo anterior, se estima que la capacidad socioeconómica del infractor tiene un valor de **0,06**.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 6	0,06
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

IMAGEN 15. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre la Capacidad Socioeconómica del infractor. 2019.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

Características Técnicas:

En la legislación moderna se entiende que el medio ambiente es un derecho al que deben tener acceso todos los ciudadanos y que la encargada de velar por su protección es la Administración pública, vigilando, corrigiendo y sancionando las actividades y/o a los particulares causantes de daños ambientales, hecho constitucionalmente reconocido, cabe resaltar que esta labor sería ineficaz si no se cuenta con la participación activa de la ciudadanía, de la misma manera, la ineficiente o irresponsable participación de la Administración en la actividad social y económica mediante la prestación de servicios públicos, puede incidir y ocasionar daños sobre los recursos naturales y sobre el medio ambiente en general. Sin embargo, pese a existir una normatividad en materia de protección del medio ambiente y unas autoridades constituidas para ello a través de la ley 99 de 1993 que creó el Sistema Nacional Ambiental, y más aún, existiendo un proceso sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 no se la ha brindado la importancia suficiente al desarrollo de los elementos constitutivos de la infracción ambiental.

El derecho ambiental se ha visto rezagado en el diseño eficiente de una metodología jurídica para la determinación de responsabilidad ambiental y de la comisión de la infracción que viene a ser la columna vertebral de la motivación del acto administrativo sancionatorio, por lo que se hace importante la determinación de una estructura de la infracción en materia ambiental que permita a la administración no cometer injusticias, pero que tampoco permita los administrados transgredir los derechos colectivos y del ambiente. Con la expedición del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, se establece la obligación al Gobierno Nacional de definir los criterios para la imposición de multas por infracción a la normativa ambiental y establecer la dosimetría de la sanción. Sin embargo, desde el año 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha venido trabajando en el desarrollo conceptual de un esquema para la imposición de multas que incorpore mejores criterios técnicos y jurídicos y brinde bases objetivas a las entidades y funcionarios encargados de aplicar estas sanciones.

De manera complementaria al desarrollo conceptual, se ha formulado un modelo matemático que desarrolla estos criterios y permite ejercer por parte de la autoridad ambiental su función sancionatoria, procurando el cumplimiento de las condiciones establecidas y fomentando un cambio en el comportamiento de los regulados hacia la consideración de condiciones ambientales en las actividades productivas. Son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Autoridades Ambientales responsables de imponer a los infractores de las normas ambientales las sanciones a que haya lugar.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio. Es importante tener presente que la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. También busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación. Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de las afectaciones ambientales, así como el riesgo derivado de las infracciones, determinando la gravedad de las mismas y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del señor Hernán Castillo Castillo, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del señor Hernán Castillo Castillo y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción pecuniaria produzca un efecto disuasivo, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por el señor Hernán Castillo Castillo al incumplir la norma ambiental o incurrir en una afectación al medio ambiente, de lo contrario el señor Hernán Castillo Castillo tendrá siempre un incentivo para realizar la conducta reprochada, y los agentes que asumen los costos de cumplir la norma un desestímulo para seguirla cumpliendo; al crearse la disparidad en la estructura de costos de las personas que cumplen la norma y las infractoras. Este valor debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Una vez presentada la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático, al tasar nuevamente la multa, en este concepto que atiende el recurso de apelación, resulta:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Donde } B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

+ y3

$$Y = y1 + y2$$

B: Beneficio ilícito
directos (y1),
α: Factor de temporalidad

retraso (y3)

Sumatoria de ingresos
costos evitados (y2) y ahorros de

i: Grado de afectación ambiental y/o
evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
p: Capacidad de detección de la conducta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 30 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760- 0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

En que:

- Año de referencia (cuando ocurrió la infracción ambiental): 2018
- Ingresos Directos Y1 = 0
- Costos Evitados Y2 = \$ 105.893
- Ahorros de Retraso Y3 = 0
- Total Ingresos Y = \$ 105.893
- Capacidad de detección p = Alta = 0.50
- Beneficio Ilícito B = \$ 105.893
- Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (entre 1 y 365) = 1.
- Factor de temporalidad (α) = $(3/364 * d + (1 - (3/364))) = 1$.
- SMMLV para el 2018 = \$781.242

- Tipo de infracción: Afectación Ambiental.
 - Intensidad IN = 1.
 - Extensión EX = 1.
 - Persistencia PE = 1.
 - Reversibilidad RV = 1.
 - Recuperabilidad MC = 1.
 - Importancia de la afectación (I) = $(3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC = 8$.
 - Rango de la importancia de la Afectación = [1 - 8]
 - Valoración de la afectación = Irrelevante.
 - Grado de afectación ambiental (i) = $(22,06 * SMMLV) * I = (22,06 * 781242) * 8 = \$137'873.588$
 - Valoración por infracción = \$137'873.588
- Atenuantes = 0
- Agravantes = 0
- A = Agravantes + Atenuantes = 0
- Costos Asociados Ca = 0
- Capacidad socioeconómica del infractor Cs = Estrato 6 = 0.06

Dando como resultado:

MULTA = \$ 8'378.308

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR PACIFICO ESTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO SUELO
GRUPO	DTA	MUNICIPIO	DAGUA
EQUIPO EVALUADOR	GGFS	CIENCA	DAGUA
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0761-039-005-033-2018
PRESUNTO INFRACTOR	HERNAN CASTILLO CASTILLO	FECHA DD/MM/AA	15/10/2019

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 105.893	MULTA \$ 8.378.308
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DEL RIESGO	\$ 137.873.588	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,06	

IMAGEN 16. Pantallazo del aplicativo corporativo sobre el cálculo final de la Multa Ambiental. 2019.

Con este escenario de nuevos valores en los factores constitutivos de la fórmula para la tasación de la multa como sanción por las infracciones ambientales cometidas, en los predios identificados como Lote A 6233000100110250000, Lote B 76233000100111756000 y Lote C 76233000100111757000, en la vereda Alto Jordán, corregimiento San Bernardo, municipio Dagua, departamento del Valle del Cauca, se obtiene un valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO pesos mcte (\$8'378.308)**.

11. CONCLUSIONES:

Sobre los tipos de sanción las Autoridades Ambientales podrán imponer alguna o algunas de las sanciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma (Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015). Para garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de formular y diseñar políticas, normas, regulaciones, instrumentos, requisitos y procedimientos, especialmente de tipo administrativo. Consecuentes con esto se han establecido una serie de medidas de tipo coercitivo, con el fin de prevenir la ocurrencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente y los Recursos Naturales Renovables e imponer a los infractores de las normas ambientales generales o de los actos administrativos de carácter particular, medidas preventivas y sancionatorias. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos.

Atendiendo el Auto del 25 de septiembre de 2019 que decretó la práctica de una prueba consistente en la emisión del Concepto Técnico N° 0680-012-005-013-2019, por parte del Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, efectuando una nueva tasación de la multa que conllevara a confirmar o modificar la sanción

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

impuesta por la Resolución 0760 N° 0761 – 0534 del 20 de mayo de 2019, “por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, con la imposición de una sanción pecuniaria por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS (\$12'836.122,00) y en respuesta al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hernán Castillo Castillo, con el pliego identificado con el radicado 454572019 del 12 de junio de 2019; teniendo en cuenta el cargo formulado de haber cometido infracción contra los Recursos Naturales Renovables por la Adecuación de Terreno por un carreteable, transgrediendo lo determinado en el Artículo 1 de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004; el material probatorio recaudado en el expediente N° 0761-039-005-033-2018; el análisis de las evidencias del caso; el grado de las afectaciones del medio ambiente de acuerdo a la importancia ecológica o al valor de los recursos afectados (los cuales se constituye en los bienes de protección), las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009; el comportamiento del señor Hernán Castillo Castillo y el hecho de no obtener la respectiva autorización ambiental, se considera en referencia al Artículo 1 y al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009¹¹, de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental y de conformidad con lo expuesto en la parte conceptual se recomienda:

- Imponer como sanción principal una multa por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO pesos mcte (\$8'378.308).
- La obligación de sembrar doscientos (200) árboles nativos del ecosistema afectado, con altura mínima de un metro, mediante el sistema de restauración ecológica, presentando a esta Corporación, para su aprobación, el Plan de Compensación Forestal, indicando la ubicación del área y las Herramientas de Manejo del Paisaje a utilizar (plan predial), el predio a sembrar (si no se puede en el inicialmente afectado) debe estar ubicado en áreas de la estructura ecológica principal del municipio de Dagua o en zonas de regulación hídrica identificadas por la autoridad municipal en consenso con esta Corporación. La siembra debe realizarse en tres (3) meses (contados a partir de la notificación del acto administrativo), en época lluviosa o garantizar el riego. Así como asegurar el mantenimiento de los árboles durante tres (3) años o hasta que se garantice su pleno desarrollo.
- La obligación de realizar las obras de arte necesarias, oportunas y adecuadas a lo largo y ancho del carreteable, así como tramitar ante esta Corporación, la respectiva autorización de intervención del cauce afectado por el carreteable, con el fin de mitigar los impactos ambientales negativos actuales (gestión del riesgo).

La imposición de la sanción aquí señalada no exime al señor Hernán Castillo Castillo de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
[...]>>

Que con lo anterior, de acuerdo al concepto técnico, emitido por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se debe imponer como sanción principal, al señor HERNAN CASTILLO CASTILLO, una multa por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO pesos mcte (\$8'378.308), por lo que se debe modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución 0760 No 0761-000534 de mayo 20 de 2019.

¹¹ Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: “El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 33 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160

DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

Que de acuerdo al concepto técnico se debe aclarar el parágrafo 2.1 de la Resolución 0760 No 0761-000534 de mayo 20 de 2019, sanción accesoria, en cuanto a aclarar la obligación de sembrar los árboles por parte del señor HERNAN CASTILLO CASTILLO, por lo cual quedara tal como concluye el concepto.

Que para mitigar los impactos ambientales negativos se debe requerir, por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, al señor la obligación de realizar las obras de arte necesarias, oportunas y adecuadas a lo largo y ancho del carretable, así como tramitar ante la corporación, la respectiva autorización de intervención del cauce afectado por el carretable (Gestión del Riesgo).

Con lo anterior queda claro para este despacho que el señor HERNAN CASTILLO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.884.881, no tenía la autorización para realizar las actividades de construcción de carretables, en el que se afectó el medio ambiente y sus recursos, tal como se establece en el concepto técnico para este caso, e inclusive con los testimonios rendidos y solicitados por el mismo infractor se deduce que se existió una ampliación de al menos un metro de la vía con, por lo que se materializan las afectaciones ambientales, tal como se estableció en el auto de formulación de cargo, en consecuencia, su obligación era la de conocer y cumplir las disposiciones legales que le son aplicables a este tipo de actividades, como lo es tramitar los respectivos permiso, por ello el señor HERNAN CASTILLO incumplió la normativa vigente. Por ello se debe confirmar la Resolución 0760 No 0761-000534 de mayo 20 de 2019.

Que revisado el expediente sancionatorio 0761-039-005-033-2018 este despacho no encuentra violación al debido proceso contra el proceso que se le sigue al señor HERNAN CASTILLO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.884.881, por ello no es dado acceder a las pretensiones del recurrente en su recurso, por el contrario, este despacho evidencia una violación a la normativa por parte del investigado.

Ahora bien, es necesario establecer que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y el numeral 9 ídem, es la competente para otorgar o negar permisos, en este caso para el caso del señor Alfonso Villa Montero, que a su tenor establece:

<<[...]

ARTICULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

.....
2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

.....
9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 34 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Subrayado fuera de texto)

[...]>> (Todo lo Subrayado fuera de texto)

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, para el tipo de sanciones a imponer, encontramos las establecidas de manera taxativa en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; entre las cuales está la multa.

Que en conclusión al leer el recurso interpuesto por el señor HERNAN CASTILLO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.884.881, y con el concepto técnico por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, queda claro que con la construcción del carreteable existió un incumplimiento a la normativa ambiental emanado de esta entidad que conlleva a una afectación ambiental, el cual no lo exonera de la decisión administrativa por parte de esta Corporación.

Que finalmente, se evidencia que el procedimiento sancionatorio ambiental respetó en todas sus etapas el debido proceso, esto es, se notificaron y comunicaron todos los actos administrativos, además se tuvo en cuenta los escritos presentados y se practicaron las pruebas solicitadas por el recurrente, por ello se considera que se debe ratificar la Resolución 0760 No. 0761-000534 de mayo 20 de 2019.

Que en cuanto a la denominada sanción accesoria impuesta en el párrafo 2.1 del artículo segundo de la Resolución 0760 No. 0761-000534 de mayo 20 de 2019, es necesario hacer las siguientes aclaraciones y precisiones:

La Constitución Política de Colombia 1991, establece en su artículo 80 que:

<< [...] **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[...]>>

De otra parte, la Ley 1333 de 2009, en el artículo 31, dispone que:

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

<< [...] **ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS**¹². *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (Subrayas y cursivas por fuera del texto original)*
[...]>>

Que en cuanto al tipo de sanción a imponer como principales o accesoria al o los infractores de las normas ambientales, establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 lo siguiente:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental,

Que de la lectura de la norma anterior, es claro que lo establecido en el parágrafo 2.1 del artículo segundo de la Resolución 0760 No. 0761-000534 de mayo 20 de 2019, no constituye una sanción, sino una medida de compensación por el impacto causado con la infracción, y en tal sentido se procederá a modificar la parte resolutoria de la mencionada resolución.

En mérito de expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el artículo segundo de la Resolución 0760 No. 0761-000534 de mayo 20 de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará así:

¹² Corte Constitucional - Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-632-11 de 24 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 36 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN consistente en multa por el valor de:

DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/C (\$ 12.836.122) a los señores LEOPOLDO FIGUEROA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.847 y FERNANDO FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No 6.259.335.

OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO pesos mcte (\$8'378.308) al señor HERNAN CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 14.884.881.

SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$ 6.584.300) al señor JAVIER JOJOA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.812.162

PARÁGRAFO: Como medida de compensación por el impacto causado con la infracción, se imponen las siguientes obligaciones, así:

A los señores LEOPOLDO FIGUEROA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.847 y FERNANDO FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No 6.259.335, la siembra de 200 especies nativas, de mínimo un metro de altura, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de la sanción por parte de la CVC DAR Pacífico Este y realizar el mantenimiento de los árboles por un periodo de dos (2) años.

Al señor JAVIER JOJOA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.812.162 la siembra de 200 especies nativas, de mínimo un metro de altura, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de la sanción por parte de la CVC DAR Pacífico Este y realizar el mantenimiento de los árboles por un periodo de dos (2) años.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0760 No. 0761-000534 de mayo 20 de 2019 conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se deberá requerir al señor Hernan Castillo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.881 expedida en Buga, realizar las obras de arte necesarias y adecuadas a lo largo y ancho del carretable, así como tramitar la respectiva autorización de intervención del cauce afectado por el carretable para mitigar los impactos ambientales negativos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 37 de 37

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0160 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000534 DE MAYO 20 DE 2019”

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, la presente resolución a los señores: Hernán Castillo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.881 expedida en Buga en el kilómetro 30 vía al Mar, Barrio Polideportivo del corregimiento Borrero Ayerbe, en el municipio de Dagua-Valle del Cauca; Javier Jojoa Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.812.162; Leopoldo Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.847 y Fernando Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.259.335.

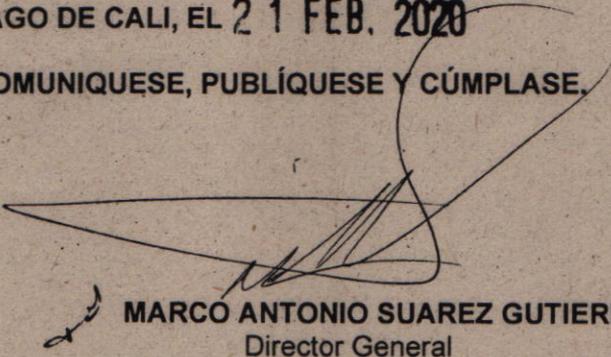
ARTÍCULO QUINTO: Por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese la presente resolución, a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 21 FEB. 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: José Adolfo Garzón Plazas - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Oscar Marino Gómez García - Secretario General

Archívese en: Expediente No.0761-039-005-033-2018.

